



Universidad Autónoma De Querétaro

Facultad De Derecho

EL AMPARO EN EL SIGLO XIX EN QUERÉTARO ¿REMEDIO UNIVERSAL?

TRABAJO ESCRITO

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA
OBTENER EL GRADO DE
MAESTRÍA EN DERECHO

PRESENTA

JOSÉ ANTONIO TRINIDAD URIBE SÁNCHEZ

DIRIGIDO POR

DR. JESÚS ARMANDO MARTÍNEZ GÓMEZ

QUERÉTARO, QRO. A MAYO DE 2019



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho

EL AMPARO EN EL SIGLO XIX EN QUERÉTARO ¿REMEDIO UNIVERSAL?

Trabajo escrito

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de
Maestría en Derecho

Presenta:

José Antonio Trinidad Uribe Sánchez

Dirigido por:

Dr. Jesús Armando Martínez Gómez

Dr. Jesús Armando Martínez Gómez
Presidente

Mtra. Rosa Iliana Tejeida Peña
Secretario

Dra. Nieto Castillo Gabriela
Vocal

Mtra. Brenda Leticia Loredó Robles
Suplente

Mtra. Chávez Vega Rosa Sarai
Suplente

Centro Universitario, Querétaro, Qro.
Mayo 2019
México

EL AMPARO EN EL SIGLO XIX EN QUERÉTARO ¿REMEDIO UNIVERSAL?

LIC. ESP. JOSÉ ANTONIO TRINIDAD URIBE SÁNCHEZ

FACULTAD DE DERECHO, UAQ

Síntesis. A partir de una sentencia de amparo dictada a finales del siglo XIX, el cual fue promovido en Querétaro por hechos considerados delictuosos y revisión del contexto político y social del momento, se realiza un análisis jurídico del tratamiento que se daba a este recurso legal, concluyendo la anarquía en su tratamiento legal por el quejoso y la autoridad.

(Palabras Clave. Amparo, Acto Reclamado, Aprehensión, Hecho Delictuoso, Incompetente, Sentencia).

Dirección General de Bibliotecas UAQ

**“THE AMPARO IN THE NINETEENTH CENTURY IN QUERETARO ¿UNIVERSAL
REMEDY?”**

Synthesis. Beginnings for amparo’s judgment dictated at end nineteenth century, which promoted in Queretaro for criminal acts and review the political and social context of the moment, realize one legal analysis of treatment for this legal recourse, concluding the anarchy in your legal treatment for the complainant and the authority.

(Keywords. Amparo, Reclaim Act, Apprehension, Criminal Act, Incompetent, Judgment.)

Dirección General de Bibliotecas UQO

Dedicatorias.

A mi esposa Lucero e hijos, Daniela y Diego, por acompañarme en esta etapa, y aportar a mi formación; tanto profesional y como ser humano

A mi familia, por haberme dado la oportunidad de formarme en esta Universidad y haber sido mi apoyo durante este tiempo.

A mi madre que siempre guía mis pasos.

Agradecimientos

Al M. en A.P. Ricardo Ramírez Ugalde,
Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro.

Al Dr. en Derecho, Raúl Ruiz Canizales,
Jefe de Posgrado.

A la Lic. Esp. Eva Edith Chávez Vega,
Coordinadora del Campus San Juan del Río.

Al Programa "Titúlate", a través del cual se nos permite alcanzar una mas de mis
metas profesionales.

Resumen.	III
Summary.	IV
Dedicatoria.	V
Agradecimientos.	VI
Índice.	VII
Introducción.	8

**CAPÍTULO PRIMERO
ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO**

1.1. Las garantías del siglo XIX.....	9
1.2. El Juicio de Amparo.	9
1.3. El recién creado Juicio de Amparo en Yucatán.....	10
1.4. El amparo en la Constitución de 1857.....	12
1.5. Del juicio de amparo al contexto Queretano.	14
1.6. Contexto histórico.	15

**CAPÍTULO SEGUNDO
AMPARO DOROTEO LEÓN y CESAREO RICO Y EL SISTEMA JURIDICO
ACTUAL.**

2.1. Descripción del hecho que originó el amparo.....	19
2.2. La sentencia de amparo y su evolución jurídica en el tiempo.....	20
2.3. Inconsistencias en la sentencia de amparo.....	24
2.4. Interpretación socio-cultural de los hechos previos al amparo.	27
2.5. Del siglo XIX al sistema jurídico actual.....	28

**CAPÍTULO TERCERO
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA. EL AMPARO Y HABEAS CORPUS EN EL
SISTEMA INTERNACIONAL.**

3.1.- Análisis jurídico.	30
3.2.- El amparo mexicano en comparación con otras figuras internacionales...	35
3.3.- Diferencias y semejanzas del habeas corpus y el juicio de amparo.....	37
3.4.- El habeas corpus en el sistema internacional.....	39
Conclusiones.	41
Bibliografía.	44
Anexos.	
Documento 1.- Doroteo y socio.	45
Documento 2.- Número 105	49
Documento 3.- Numero 132	50

INTRODUCCIÓN

El presente producto académico tiene por objeto realizar estudio de sentencia de amparo, que tiene su origen en el estado de Querétaro a finales del siglo XIX, obrando la misma en Semanario Judicial de la Federación, en la colección de las sentencias pronunciadas por los Tribunales Federales de la República, segunda época, tomo V, México, imprenta de Francisco Díaz de León, en calle Lerdo número 3, en 1883, y que es denominado Doroteo León y socio.

Bajo esta perspectiva haremos un breve análisis del contexto histórico de aquella época, verificando el ambiente social, económico y político que se vivía; se estudiará doctrina jurídica para entender la resolución del juez de distrito y la revisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es preciso reiterar que no se realizará un estudio exhaustivo de la figura del amparo actual, ni de la ley reglamentaria que lo regula; sin embargo, tocaremos lo concerniente a un contexto muy breve de lo que es y significó, en aquel entonces, el amparo y mayor aun, se hará un estudio histórico de la sentencia en mención, considerando antecedentes y doctrina jurídica de la época.

Intentamos convencer al lector que la resolución de estudio es una muestra fehaciente del tratamiento erróneo que como remedio universal se le pretendía dar al amparo en aquel entonces, y por tanto la técnica rudimentaria del abogado litigante ante una figura relativamente nueva en nuestro sistema jurídico.

Finalmente, aspiramos emitir una conclusión que establezca las probables razones sociales y obviamente jurídicas que motivaron la resolución de estudio.

Por otro lado, deseamos referir que la aprobación de este producto académico no sería posible sin la existencia programa "Titúlate"; en virtud, nos permite desarrollar una investigación orientada y dirigida por Maestros de esta Institución.

CAPITULO I

LAS GARANTÍAS Y ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO MEXICANO.

1.1.- Las “garantías” para el siglo XIX.

Hoy en día, mucho se habla de los derechos humanos que conciernen al hombre, por el simple hecho de serlo, pero mucho más, de los instrumentos para protegerlos. A lo largo de nuestra historia muchos ordenamientos jurídicos, partiendo de nuestra Carta Magna han sido reformados y otros tantos, derogados.

Con ello, es que se nos permite hacer un estudio en retrospectiva sobre qué fue lo “bueno” y que fue lo “malo” de aquellos.

Como señalaremos más adelante, el amparo para aquella época era una figura novel, por ende, en su momento e inclusive hoy en día, se genera un gran interés no solo para los juristas, sino para aquellos que acuden a él, buscando auxilio de la justicia federal.

Hemos decidido abordar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, y posteriormente por la Suprema Corte, en el caso Francisco Corona y José Galindo vs Doroteo León y Cesáreo Rico. Ello toda vez que, encontramos dos derechos humanos salvaguardados, no solo en instrumentos nacionales e internacionales: en primer término, el derecho a la libertad por cuanto ve a los quejosos, al ser declarados formalmente presos y, en segundo término, el derecho a la integridad personal, por cuanto ve a los ofendidos al ser sacados por las armas, con tratos lesivos en su persona, que motivó la prisión de aquellos, lo cual abordaremos un poco más adelante.

1.2.- El Juicio de Amparo.

Hablar del juicio de amparo hoy en día es llegar a establecer una definición, que, tras varios años de estudio, se ha logrado adquirir y juntamente con ello, los casos en los cuales se puede acudir a dicho instrumento, así como las instituciones competentes para ello.

Justamente podemos decir que actualmente se ha convertido en uno de los instrumentos o medios de protección más recurridos en México, pero para poder entrar al estudio, debemos establecer que se entiende por el amparo.

De acuerdo con Arturo Zaldívar de Larrea, se puede definir a este como aquel medio de control constitucional a través del cual se protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o, en ciertos casos, de particulares.

Ahora bien, es de suma importancia señalar que su ámbito de protección se extiende a la tutela de todo el orden jurídico nacional, pues protege, con gran recelo, los derechos fundamentales contemplados en leyes de índole nacional e internacional, así como el control de legalidad de los actos de las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias y que estos sean apegados a la norma suprema.

Eso es hoy día, pero ¿qué pasa si nos trasladamos a lo que en su momento fue, una figura novel en el ámbito jurídico mexicano?

Entendamos que, lo que hoy se distingue como medio de protección, en su momento de auge, no fue la más amplia protección y amparo de la justicia; pues el contexto cultural, económico y sobre todo jurídico, no era el mismo que impera en nuestra época.

1.3.- El recién creado Juicio de Amparo en Yucatán.

Para el año de 1841, en el Estado de Yucatán se daba la creación de un instrumento de protección de derechos humanos denominado juicio de amparo; siendo este una figura nueva, al ser hasta ese entonces el primer medio de tutela diseñado para reparar cualquier afectación que fuese producida por el actuar indebido de las autoridades que gobernaban en aquel entonces y que, en aquel tiempo, imperaban en demasía.

El contexto en el cual se desarrolla la figura del amparo, y mayor aun, los hechos que dieron pauta para dar vida a dicho instrumento, fueron varios; entre ellos podemos señalar la salida de Yucatán como miembro de la Federación Mexicana, principalmente por cuestiones económicas que al parecer no eran de su agrado, además de que el tipo de gobierno instaurado por aquellas fechas, centralismo, no agradaba del todo bien.

No obstante, anteriormente, en el año de 1836 y con la entrada en vigor de la Constitución Federal, los gobernantes del Estado de Yucatán aducían en ella una vulneración a su soberanía, misma que había sido cedida y ahora retomada nuevamente, justamente con los poderes y facultades que se habían delegado a la Federación, instaurando así un país independiente.

Volviendo al año de 1841, la Constitución de Yucatán era una de las más avanzadas, al establecer, entre otras cosas, el voto popular directo, la colegiación, del poder ejecutivo y la responsabilidad que tenían los servidores públicos.

Una de los avances más importantes en la materia que nos ocupa, fue la instauración de una lista de derechos humanos y sobre todo del juicio de amparo; cabe señalar que fue el 31 de marzo de 1841, fecha en que se promulga la nueva Constitución Política del Estado de Yucatán y la cual entró en vigor el 16 de mayo del mismo año.

Se concede la autoría del amparo a Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá; jurista y político mexicano, de quien se recogieron pensamientos innovadores que dieron pauta para su creación, y otras tantas ideas jurídico-políticas. Fue en su artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, lo que dio vida a tan grande instrumento; estableciendo aquél, lo siguiente:

“Corresponde a este Tribunal reunido: 1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la constitución o contra las providencias del gobernador o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiera infringido el

*código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la constitución hubiesen sido violadas”.*¹

No seremos omisos en señalar que la idea principal de Crescencio Rejón fue que el amparo yucateco tendría dos vertientes. La primera de ellas establecía que sería un juicio que se llevaría ante los Tribunales de primera instancia, teniendo como objeto el de proteger las garantías individuales; en tanto que la segunda, sería un juicio planteado de forma directa ante la Suprema Corte del Estado, contra las leyes del Congreso o actos del Poder Ejecutivo, que recordemos optaba en aquel tiempo en ser colegiado, que vulneraran el orden Constitucional.

1.4.- El amparo en la Constitución de 1857.

Si bien, hemos establecido que Rejón y Alcalá, fue el jurista que innovó con el amparo en 1841, es necesario señalar que, para el año de 1847, el amparo ya se había instaurado en el Acta de Reformas, teniendo gran participación para 1842, Mariano Otero y Mestas, político y jurista mexicano; fue quien a través de la elaboración de un voto particular proponía un estado protector de la libertad a través de un sistema federal y garante de los derechos.

En el voto particular de Otero y Mestas, realizado el 5 de abril de 1847, estableció en su numeral 19, lo siguiente:

*“Los Tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la Republica en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes del Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”.*²

Con esas ideas, en 1857, siendo Presidente Ignacio Comonfort, se proclamaba así a la Nación como una república democrática, representativa y

¹ YUCATÁN: Constitución Política del Estado de Yucatán, 1941, artículo 53.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“La Suprema Corte de Justicia sus leyes y sus hombres”*, México, D.F. 1ª edición, 1985, pág. 127.

popular; dando paso a la promulgación de la Constitución Política de 1857, la cual recogería en sus letras la figura del amparo Yucateco de 1841, propuesto por Manuel Crescencio Rejón y Alcalá, y retomado posteriormente por Mariano Otero y Mestas, en 1847.

Dicha constitución reconocería al amparo como un instrumento tal, que sería el medio para la protección de los derechos del hombre, reconocidos por la Constitución Política de 1857. Su numeral 101, establecía lo siguiente:

“Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.*
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.*
- III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”.*

En tanto que su numeral 102, definía así la procedencia y el dictado de sentencia:

Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Tenemos aquí los fundamentos Constitucionales³ que enmarcaron, para el año de 1857, la figura del Juicio de Amparo Mexicano; nacido a partir de las necesidades colectivas de protección contra los actos de autoridades, dictatoriales, que venían arraigadas desde la Nueva España.

³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1857, artículos 101 y 102.

1.5.- Del juicio de amparo al contexto Queretano.

Del año de la creación del amparo, y su posterior integración a la norma suprema, hubo en México un periodo de conflictos y hostilidades, el cual se prolongó hasta el año de 1867, en el que el entonces presidente Juárez instaló nuevamente su domicilio en la ciudad de México.

Dichos conflictos originaron que los Tribunales Federales instaurados para aquellas fechas resolvieren hasta el entonces año de 1868, la mayoría de los juicios presentados ante sus instancias respectivas.

En ese sentido, las resoluciones que dimanaban de dichos órganos federales datan primordialmente de ese año. Tienen así, mayor intervención en esas épocas los Tribunales Federales, ello toda vez que como ya hemos mencionado, al ser un recurso novedoso y de amplio acceso, los ciudadanos mexicanos recurrían a él con la firme convicción de ser protegidos por dicho instrumento.

Debemos señalar, al igual que lo consideraremos más adelante, que para aquel tiempo la suprema corte de la Nación fungía como segunda instancia del hoy afamado Juicio de Amparo. Para el año de 1869, se dio una de las más grandes problemáticas superadas a la fecha. El amparo no procedía en negocios judiciales.

Ello originó una serie de opiniones divididas, entre las que resaltaban la de considerar al artículo que regulaba tal situación, ya que en opinión de los críticos es en tales negocios donde podía darse el mayor número de violaciones a las garantías consagradas para aquel año, en la jurada Constitución de 1857.

Otros tantos señalaban que, al permitir el amparo en dichos negocios, violaba la autonomía que había sido conferida a cada uno de las entidades federadas. Para los años 1870 y 1880, se dieron una serie de problemáticas en cuanto a la regulación del amparo, sin embargo, hemos de avocarnos ahora al contexto Queretano, que para ese tiempo se desarrollaba cultural, social y políticamente.

1.6.- Contexto Histórico.

Lo anterior, nos muestra un panorama de la figura novel del amparo, que se dio en el estado de Yucatán en 1841, específicamente en su Constitución y ya posteriormente en la Constitución Mexicana de 1857; ahora nos centraremos en el contexto jurídico-social que imperaba en el estado de Querétaro, y que dio pie a la sentencia, que a la postre se estudiará.

Para el año de 1878, se había analizado la situación del principal modo de vida: la agricultura, esta se encontraba abatida, ya que la producción era demasiada, en equivalencia al número de habitantes, al ser el medio primario de obtención de recursos, es decir, la población para aquel año era principalmente agricultora, no obstante, con ello no se podía exportar, esto toda vez que no se tenían los medios necesarios de transporte. Así mismo, tuvieron auge y aceptación las industrias del ramo textil.

Después de una elección con problemas, el 5 de mayo de 1880, asume el poder en el estado Francisco González de Cosío, para gobernar un primer período hasta el 1 de Octubre de 1883.⁴ El entonces llamado estado de Querétaro Arteaga, se encontraba dividido en seis distritos: Amealco, Cadereyta, Jalpan, San Pedro Tolimán, San Juan del Río y el del centro denominado Querétaro.⁵

El gobernante electo era reconocido como una persona de clase, ilustrado, de buena fortuna, de excelente presentación física y, lo no menos importante, con una amistad con Porfirio Díaz.

⁴ Vid. VIEYTEZ, Hipólito Alberto. *Colección de decretos y leyes del estado libre y soberano de Querétaro Arteaga*, marzo de 1877 hasta 31 de diciembre de 1881, sacados y extractados de los autógrafos de la H. Legislatura del Estado, Tomo III, Edición Oficial, Querétaro, Tipografía de González y Compañía, pág. 161. Querétaro

⁵ Obviamente cada distrito de los referidos se encontraba delimitado, en este sentido nos ilustra “El distrito del Centro comprendía desde el municipio de la Cañada, hasta El Pueblito, que limita con el estado de Guanajuato, y desde Huimilpan hasta el rancho de Ojo de Agua en Santa Rosa Jáuregui; se considera importante referir que así lo establece la Constitución del estado libre y soberano de Querétaro Arteaga de 1879 en el artículo nueve, perteneciente al título segundo del estado de Querétaro, su territorio y modo de ejercer su soberanía. Cfr. GARCÍA, Ugarte Martha Eugenia, colaboradora, SAMPERIO, Gutiérrez; *Historia de la cuestión agraria mexicana estado de Querétaro*, Gobierno del estado de Querétaro, 1989, volumen II, p. 261.

El gobernador en turno había logrado posicionar al estado como una entidad progresista, pues se encontraba próxima a inaugurarse el 30 de abril de 1882 la estación del ferrocarril en la ahora alameda, hecho que trajo diversos dividendos a la sociedad queretana, reactivando el mercado interno y al exterior de los diversos granos que se cosechaban en la entidad -maíz, frijol, cebada- caña, maguey y tabaco, entre otros.

Un estado eminentemente agrícola necesitaba la reactivación de su mercado interno⁶, sin dejar pasar desapercibido que el gobernante de turno se encontraba principalmente preocupado por el crecimiento de la industria.⁷

En ese periodo, la hacienda⁸ era en realidad reconocida como casi la única forma de obtener lo indispensable para vivir por parte de la clase baja, que la consideraba como la oportunidad de obtener lo necesario para la manutención de la familia, sin importar las desgastantes jornadas de trabajo que eso implicara.

Al mismo tiempo, era una fuente de riqueza y control del poder para los hacendados, que ejercían su poder a través del mayordomo sobre los peones, de ahí que los estudios la consideren una institución social que fue heredada de la colonia como forma dominante⁹ para mantener activa la economía. Era una forma por la que se optaba desde el centro para mantener el esquema económico.¹⁰

⁶ *Ídem.* pág. 174. “El ingeniero González de Cosío empezó a transformar Querétaro de acuerdo con el antecedente de que la provincia no solo había sido agrícola sino también industrial. Pero las situaciones políticas y militares habían desmantelado la economía regional.”

“El Congreso local, en 1878, antes de que González de Cosío asumiera la gubernatura, había analizado la situación estatal: la agricultura estaba sumamente abatida, la producción del suelo era mayor que la que los habitantes podían consumir, pero los sobrantes no podían exportarse por la falta de medios de transporte.”

⁷ FORTSON, J. R., *Los gobernantes de Querétaro Historia (1823-1987)*, México, Cia. S.A. editores, 1987, pág., 130. “Su mayor preocupación durante este primer periodo de gobierno fue propiciar el crecimiento de la industria en la entidad, pues hasta entonces Querétaro era un estado predominantemente agrícola”

⁸ GARCÍA, Ugarte Martha Eugenia, *op. cit.*, pág. 281. Se establece una definición político social: “la hacienda porfiriana fue una gran unidad de producción, fuente de riqueza y poder de las familias queretanas que durante los años del porfiriato dirigieron políticamente el estado. Siendo estas unidades de producción al mismo tiempo centros de poder, se constituían así en el punto específico desde donde el estado y el sistema económico mayor, determinaban la vida de las comunidades campesinas”.

⁹ *Ídem.*, pág. 237. “En Querétaro, las grandes haciendas mantuvieron la característica de institución dominante en el campo, heredada de la colonia”.

¹⁰ *Ídem.* pág. 277. “... es pues el instrumento, la institución a través de la cual se despliegan en el campo las condiciones necesarias para que se desarrolle el esquema económico por el que se ha optado desde el centro.”

González de Cosío también era reconocido como un hacendado poderoso, pues la desarticulación regional permitía que ese grupo social mantuviera el control de las zonas que dominaban.¹¹ Entre las haciendas más importantes del distrito del centro se encontraban las de Chichimequillas, Amazcala y San Pedro.¹²

Como se dijo el mayordomo era una figura esencial en la hacienda, pues era el intermediario entre el hacendado y los peones que laboraban en la misma, y para el hacendado representaba la persona a través de la cual podía mantener controlados a los peones, pues era quien mantenía contacto personal con los mismos.

Para los peones, representaba la persona a quien tenían que dirigirse para solucionar cualquier problema o a través de quien podrían obtener algún beneficio extraordinario por su trabajo. Generalmente era una persona legitimada y reconocida por los peones por haber laborado a la par de los mismos en algún momento previo.¹³ Así pues, había una sociedad rural marcada y jerarquizada, dividida entre hacendados y peones, además un intermediario entre las comunidades y la hacienda, denominado mayordomo.¹⁴

Resulta importante mencionar en este apartado que, debido a la situación que en ese momento atravesaba el campo, fueron conformadas gavillas de asaltantes¹⁵ que se dedicaban a saquear las haciendas, por lo que en respuesta a

¹¹ “A finales del siglo XIX, nada de lo que acontecía en Querétaro escapaba al control del poderoso grupo de los hacendados que encabezaba el ingeniero Cosío. Ese control descansaba en la desarticulación regional que garantizaba no solamente la fuerza hegemónica de la capital, sino también el poder de los hacendados en las zonas dominadas por sus haciendas.” Cfr. GARCÍA, Ugarte Martha Eugenia, *Breve historia de Querétaro*, México. FCE., 2005, pág. 178.

¹² GARCÍA, Ugarte Martha Eugenia, colaboradora, SAMPERIO, Gutiérrez Héctor, *op. Cit.*, pág. 264. “Las haciendas consideradas como las más importantes eran la de Jarica, la de Santa Catarina, Cofre, La Capilla, San Juanico, Balvanera, Chichimequillas, Amazcala y San Pedro, siendo estas tres últimas las mejores.”

¹³ *Ídem.* pág. 277. “...el papel que desarrolla el mayordomo en tanto miembro de su comunidad y en tanto representante de la hacienda. En su función se mezcla la aspiración del campesino y la determinación del hacendado; a través de él, el campesino gestiona sus aspiraciones y también a través de él la hacienda cumple su propósito económico.”

¹⁴ *Ídem.* pág. 281. Se propone una definición de la mayordomía: “Es el estamento que realiza una función de gestoría entre la hacienda y la comunidad y viceversa. Al mismo tiempo que en la Hacienda funge un papel en la división visible del trabajo, representa para la comunidad de los campesinos una alta escala de su jerarquía social. Un mayordomo podía, por una parte, determinar a qué campesino le correspondía un trabajo específico y por otra, recomendar al hacendado o administrador para que le fuese asignada, por ejemplo, una yunta mejor”.

¹⁵ *Ídem.* págs. 241, 242, 251. “El estado del campo también era preocupante. Terminaba apenas una etapa de lucha desgastante. La mayoría de los hombres que componían los ejércitos habían sido reclutados por la “odiosa leva” (servicio militar forzado), que había dejado disminuida la fuerza productiva agraria. Una vez licenciados

ese fenómeno el gobernador González de Cosío creó el grupo conocido como rurales, que en realidad sustituyó a un grupo llamado Batallón de Tiradores de Querétaro.¹⁶

La sociedad queretana estaba integrada en seis distritos, algunos de los cuales reflejaban hostilidad política hacia el gobierno en turno, con clases sociales bien marcadas en un clima económico que se traducía en un progreso en la actividad de la agricultura y la industria, identificándose una forma de organización social y económica denominada hacienda, sin embargo, también se advierte una tensa calma debido a la existencia de diversas gavillas de asaltantes.

Como se observó en el presente capítulo, las situaciones que imperaban previas al acto, motivo del amparo, eran diversas.

Por un lado, encontramos a un estado que tenía la imperiosa necesidad de vender sus productos agrícolas, en tanto que algunos asumían un estilo de vida, adueñados de aquello que con gran esfuerzo lograba el agricultor queretano.

Vienen conjuntamente con ello, nuevas formas de tipificar lo que en aquel tiempo era considerado como delito. De hecho, por ello se dio el acto en el que Cesáreo Rico y Doroteo León se ven involucrados, al asaltar por las armas a Francisco Corona y José María Arteaga, depositarios de una finca. Por lo anterior, demos paso al hecho motivo de la sentencia en estudio.

estos ejércitos, el regreso al trabajo no era tan fácil. El gobierno triunfante, a diferencia de los revolucionarios en este siglo, jamás pensó en retribuir especialmente a los campesinos involucrados en el ejército. Por este motivo y por la ausencia de un orden definitivo, la formación de gavillas de asaltantes se continuó en los años siguientes en el estado. El nuevo gobierno republicano de la ciudad se encontraba muy ocupado en legitimarse ante la legislatura que se le opuso tenazmente y era incapaz de presentar un frente definitivo a las gavillas, y menos a la fuerza que mantenía indemne el antiguo imperialista de la Sierra Gorda, general Rafael Olvera. En el norte del estado la seguridad y el orden dependían por entero de la determinación de este personaje. En la zona de las haciendas la seguridad, era problema directo de los dueños quienes no vacilaban en tomar las medidas pertinentes, si podían, para defender sus propiedades.” “... la preocupación principal del porfiriato era la paz. Hacia el interior del estado, la tarea resultaba muy difícil en la década de los setenta, por la existencia de numerosas gavillas algunas como la de la regionalmente famosa Carimbada, o la del Chucho el Roto- que asaltaron haciendas y poblaciones queretanas.”

¹⁶ FORTSON, J.R, *op. cit.*, pág. 130. “Otras medidas tomadas durante este primer período de gobierno fueron: la creación del Cuerpo de Rurales del Estado –especie de policía secreta- en reemplazo del Batallón de Tiradores de Querétaro...”

CAPITULO II

EL AMPARO DOROTEO LEÓN y CESAREO RICO Y EL SISTEMA JURIDICO ACTUAL

2.1.- Descripción del hecho que originó el amparo.

De la lectura de la misma sentencia, se advierte que los hechos que dieron origen a la promoción del amparo consistieron en lo siguiente:

Al encontrarse en trámite un juicio ejecutivo civil, promovido por Agustín Mora y en contra de Miguel Ruiz, tramitado ante el Juez de Letras de Primera Instancia de lo Civil del Distrito del Centro, del que se derivó el embargo civil de la hacienda de San Pedrito, propiedad del demandado, en el que se constituyó como depositario persona de apellidos Gutiérrez, y en fecha 1 de febrero de 1882, encontrándose en la finca supuestamente disponiendo de cebada, Francisco Corona y José Galindo fueron lanzados con violencia por Doroteo León y Cesáreo Rico quienes utilizaron un rémington y además informaron a aquellos que salieran de los terrenos de la hacienda y que, si no lo hacían a prisa, se darían de balazos; lo anterior, según por orden del Lic. Siurob, apoderado del dueño de la finca.

Ante estos hechos, el mismo día Francisco Corona y José María Arteaga comparecieron ante el Juez de lo Criminal del Distrito del Centro, alegando el primero que al encontrarse en el lugar señalado limpiando grano de cebada, fueron echados con armas de fuego, por lo que se libró orden de aprehensión contra los inculpados por robo con asalto¹⁷.

Se giró oficio también al Subinspector de las fuerzas del Estado, ello con la finalidad de que proporcionara escoltas rurales a fin de cumplimentar la orden, teniendo como finalidad la captura y posteriormente, se practiquen todas las diligencias necesarias hasta que se perfeccionase el sumario.

¹⁷ VIEYTEZ, Hipólito Alberto, *op. cit.*, pág. 329. En la ley marcada como número 16, del 21 de diciembre de 1877, expedida por el quinto Congreso y titulada en el índice “Ley contra plagarios”, se infiere la existencia del delito llamado robo con asalto, así dice el artículo 76 “Siempre que ocurriere algún caso de robo o plagio con asalto, los Prefectos o sub-prefectos lo pondrán inmediatamente en conocimiento del C. Gobernador. Por falta de cumplimiento de esta disposición se les impondrá una multa de cinco á veinticinco pesos.

Que siendo las 16:00 dieciséis horas, del mismo día, fueron puestos a disposición de las autoridades; el Jefe de Rurales manifestó que Doroteo León, intentó hacer fuego a la escolta con el rémington cargado, mismo que se remitió, así como una canana con 39 tiros.

Comparece al día siguiente el Licenciado Siurob, quien solicitó la libertad de estos, alegando que según se desprende de la orden del Juez de lo Civil, el depositario solo debía limitarse a la función propia sin perjudicar al propietario en la administración, motivo por el que suspendió la operación de aventar la cebada, con base en tres testimonios que afirman que la cebada era propiedad de Miguel Ruiz.

Que igualmente, en el día mencionado, los detenidos rindieron su declaración preparatoria, y quienes, aun informando que eran ciertos los hechos que motivasen la queja de Arteaga y Corona; fue el juez de lo criminal, en fecha 2 de febrero del mismo año, quien ordenó dejar en libertad a los inculpados.

Ante esta circunstancia, el denunciante Francisco Corona alegó por escrito que, a pesar de lo ocurrido, fueron separados con violencia de la hacienda, cometiéndose el delito de fuerza, además de que con dichos actos se suspendieron los efectos del secuestro de ella, y dejando interrumpidas las operaciones ordenadas por el depositario.

Sébase entonces que dichos actos, contra Francisco Corona, lastimaban su persona y sus intereses, respectivamente, que estaban bajo su vigilancia, por ello es que el Juez revocó la causa, y por contrario imperio el auto anterior, se ordenó la reaprehensión, que se verificó en fecha 5 de febrero del mismo mes y año, declarándoseles bien y formalmente presos.

2.2.- La sentencia de amparo y su evolución jurídica en el tiempo.

Antes de entrar a las diversas inconsistencias que se pudieron observar en la sentencia de amparo a analizar, desarrollaremos lo que se entiende por sentencia de amparo, su estructura, evolución, efectos y requisitos.

Primeramente, podemos establecer, como ha tenido a bien decir Ignacio Burgoa¹⁸; la sentencia de amparo viene a ser, todos aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, ya sea incidental o de fondo. Es decir, la autoridad previo análisis de las situaciones en concreto, procederá a tomar la decisión que más se apegue a lo alegado por partes, así como lo probado por ellas.

Ahora bien, en cuanto a la estructura de la sentencia, podemos señalar que la forma lógica de una sentencia se integra, principalmente y de manera general, de tres capítulos, cuyo contenido constituye, en sí mismo, el razonamiento jurisdiccional. Las secciones que se consideran, son principalmente los resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

En relación a los resultandos, estos contienen de manera breve la narrativa breve del juicio, así como los hechos que se debaten, mismo que ocurrieron durante el procedimiento del cual deriva el acto reclamado y lo realizado por cada una de las partes dentro del mismo.

Los considerandos, vienen a ser la parte, donde se realizan los diferentes razonamientos, hechos por la autoridad concedora del amparo, en relación a las diversas pretensiones de las partes, que fueron señalados por las mismas, y que fueron presentados y desahogados, en su etapa respectiva.

Finalmente encontramos los puntos resolutivos, que no vienen a ser más que las conclusiones a las cuales se ha llegado por cuanto ve a los dos puntos anteriores.

Aquí es necesario señalar que se derivan de las apreciaciones jurídicas y sobre todo legales, que se hacen en relación a cada uno de los casos, atendiendo a todas y cada una de las particularidades en que concurren todas y cada una de las circunstancias que lesiono al quejoso en su esfera.

¹⁸ BURGOA, Ignacio. *El juicio de amparo*, 1ª edición, México, editorial Porrúa, 1983, pág. 526.

Como se ha señalado, varias características desde la creación a la actualidad, han cambiado. Para el año de 1882 con la Ley de Amparo de 1869, se hacía alusión a la sentencia en su Capítulo IV; en donde se señalaba en su numeral 15 que se tenían de 10 días, posteriores al arribo de los actos, para que la Suprema Corte conociera de los autos y una vez hecho lo anterior, se tendría de 15 días para poder dictar su sentido, ya fuera revocando o modificando, la sentencia motivo del amparo.

Ahora bien, es necesario señalar que para aquel año, en el caso de que no se concediese el amparo por falta de “motivos” para hacerlo, se debería de pagar una multa de no menos de 100 pesos, salvo que se acreditara una notoria insolvencia.¹⁹ Encontramos que el amparo, al igual que hoy en día, debía de ser promovido para casos extremadamente necesarios y no promover por promover.

Para aquellas fechas, contra la sentencia no procedía recurso alguno. Por lo que una vez dictada, se remitía al Juez de Distrito para que este la hiciera del conocimiento del quejoso y de la autoridad encargada de ejecutar el acto reclamado. La sentencia, era considerada, con fuerza tal que no recibía opinión en contrario.

En la actualidad, tenemos que la ley de amparo vigente, establece en su capítulo X, lo relativo a las sentencias. Dentro de dicho apartado podemos encontrar que las sentencias del amparo, se pronuncien en los juicios, sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado. Es decir de aquellos quienes solicitan la protección de la justicia federal, siendo oponible a terceros. La sentencia se aboca solo y exclusivamente a los promoventes.

Debemos hacer notar que otro de los conceptos que se han ido definiendo hoy en día, es el de los efectos que conlleva al otorgamiento del amparo. Para el año de 1882, el efecto que se concedía en la sentencia del amparo, era que se debían restituir las cosas al estado que guardaban antes de “violarse” la constitución. Ya se tenía entonces la idea de proteger y volver al estado que se gozaba antes de la vulneración de las garantías, hoy derechos humanos

¹⁹ MÉXICO: *Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo*, 1869, artículo 16.

Actualmente, la Ley de Amparo Mexicana, establece en su numeral 77 los efectos que se tienen al otorgar la concesión del amparo. Primeramente, tenemos que cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, es decir una acción por parte de la autoridad responsable, se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Este efecto, lo tenemos ya consagrado desde las primeras leyes que regulaban la figura, tal y como se hace mención en líneas que anteceden.

Con la actualización de las diversas normas, principalmente las de amparo, materia que nos ocupa, se han agregado nuevas características, una de ellas de las cuales no podemos dejar pasar, es que con el tiempo se ha señalado que no solamente se sancionan las “acciones”, sino también las “omisiones”. Por ello, tenemos que cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, se obliga a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En relación a los requisitos de la sentencia, para el año, materia del amparo Doroteo León y Cesáreo Rico, no se establecían, concretamente, los requisitos que debía contener una sentencia. Hoy en día, se ha instaurado, formalmente, los requisitos de una sentencia de amparo.

A grandes rasgos, una sentencia de amparo, dictada por la autoridad competente para ello, deberá contener un señalamiento del acto reclamado, siendo el qué que adolece al quejoso; el análisis desarrollado de los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios; siendo el por qué lesiona la esfera del promovente.

El Juez encargado de conocer del amparo (actualmente podrá ser Tribunal Unitario, Juez de Distrito, Tribunal Colegiado y excepcionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación) deberá hacer un análisis valorativo sobre las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio.

En este punto, entramos a la parte medular de la sentencia; en ella se establece la postura que toma la autoridad competente, debidamente con

fundamentos legales en que se apoye para poder determinar el conceder, negar o sobreseer el juicio de amparo.

La autoridad señalara los efectos (los cuales se analizaron anteriormente) o medidas en que se traduce la concesión del amparo. Finalmente encontramos, los puntos resolutiveos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte respectiva de los considerandos.

Estudiado lo anterior, procederemos a analizar la sentencia de amparo que nos ocupa, así como sus diversas inconsistencias.

2.3. Inconsistencias en la sentencia de amparo

La primera inconsistencia que encontramos, en relación a los hechos que anteceden, es el de la competencia; de la lectura de la sentencia de amparo se infiere que los quejosos alegaban como garantías violadas en su perjuicio, las previstas en los artículos 16 y 24 de la Carta Magna;²⁰ mismas que establecían lo siguiente:

“Artículo 16: “Nadie puede ser molestado en su persona..., sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente...”

“Artículo 24: “... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...”

Argumentos que, a simple vista podrían parecer plenamente trasgredidos por el Juez de Letras; hoy día autoridad responsable, de quien es emanado el acto de autoridad que lastima al quejoso en el goce de sus derechos. Lo anterior, en virtud de que no hubo un mandamiento, plenamente escrito, de la autoridad “competente”.

²⁰ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*, México, Porrúa, 1998, pp. 608 y 610.

El Juez de Distrito señaló que el Juez de Letras de lo Criminal del Distrito del Centro²¹ había sido incompetente para ordenar la aprehensión de los quejosos; tendiendo lo anterior tal fundamento en la Ley, publicada en fecha 14 de enero de 1880, en el artículo 1 en el que se establece:

“Habrá en el estado dos Juzgados de Letras de 1ª instancia en la Capital, uno para los negocios civiles, y otro para los criminales, conociendo el primero de los incidentes criminales, y el otro de los civiles que ocurran en sus respectivos negocios, siempre que aquellos no importen un verdadero delito, sujeto por su gravedad a la jurisdicción y procedimientos criminales. Habrá también un Juzgado de Letras de 1ª instancia, con jurisdicción mixta, en cada uno de los Distrito (sic) foráneos”

Así mismo, el Tribunal Federal señaló que, de acuerdo a la citada Ley, había sido incompetente el Juez criminal para ordenar la aprehensión de los quejosos, en virtud de que el hecho tenía su origen en un juicio principal tramitado ante el Juez de Letras de lo Civil del mismo distrito²²; por ende, en su criterio esgrimido, el incidente dimanaba de un Juicio Civil, por lo tanto, quien debería de conocer era el Juez que atendía dicho juicio.

El Juez señaló además que la ley, es decir, el decreto número 82 de la Legislatura del Estado, no autorizaba a sustituir un Juez de Letras de lo Civil por uno de lo Criminal, por lo que se infringieron los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.²³

Tenemos así, con base en lo anterior, dos criterios principales; el primero, los jueces Civiles y de lo Criminal, podían conocer de los asuntos de diferente

²¹ VIEYTEZ, Hipólito, Alberto, *op. cit.*, pág. 175. El contenido específicamente del Decreto número 132, del 5º Congreso Constitucional, se nombra como Juez de letras de lo criminal, para el Distrito del Centro a Lic. Julián Camacho. Véase documento 3 del apéndice

²² GONZÁLEZ DE COSÍO, Frías Arturo, *El poder judicial del estado de Querétaro, una historia compartida, compilación de leyes, decretos y reglamentos, siglo XIX 1810-1900*, tomo I. Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro, 2002, p. 491. Véase en apéndice documento 3 se lee el decreto 132, que se refiere al nombramiento de los Jueces de letras

²³ TENA, Ramírez Felipe, *op. cit.*, pág. 608. En lo que interesa establece la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Artículo 14: “...Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”

El artículo 16 fue referido en cita anterior.

materia, siempre y cuando emanaran del caso, respectivamente, del cual ellos atendían; y segundo, no se autorizaba por ningún motivo sustituir un juez de lo criminal por uno de índole civil y, a la inversa, uno civil por uno de lo criminal. Dándose así, conforme a este criterio adoptado, una total incompetencia por parte del Juez Criminal.

Como segundo punto, señalaremos que se estableció, que se infringieron además los artículos 144 y 146 de la “Ley para la Administración de Justicia”²⁴, pues no se reunió la información necesaria que prescribían dichos artículos para ordenar la aprehensión de los imputados, que solo fue motivada por la queja de quien realizó la denuncia, transgiriéndose por tanto la garantía individual que prevenía el artículo 19 de la constitución vigente²⁵ en ese entonces.

Lo anterior, en razón de que la captura carecía de causa legal, además de que se dictó el hecho, materia de la queja, sin algún fundamento debidamente motivado; ello porque simple y sencillamente tuvieron como pilar la queja interpuesta por Francisco Corona ante el Juez de lo Criminal, quien además no aparecía como depositario de Gutiérrez.

Podremos señalar, que se tienen principalmente dos puntos que señaló el Juzgado de Distrito del estado de Querétaro y que se abordaron en el presente capítulo; el primero, el de la competencia; y segundo, que no se colmaron todos los requisitos, que los quejosos para aquel tiempo consideraban necesarios para poder fundamentar adecuadamente la investigación y en su último fin, el dictado de una sentencia.

²⁴ Leyes de Querétaro 1870-1883. *Ley para la administración de justicia*. Imprenta en Luciano Frías y Soto, págs. 27 y 28. En biblioteca de la legislatura del estado de Querétaro. Los referidos artículos en lo que interesa establecen:

Artículo 144: Los jueces no podrán proceder a la prisión de cualquier individuo, sin que preceda la información sumaria del hecho que lo motive, mas no será necesario que la sumaria produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente; solo se requiere que por cualquier medio resulte de la información sumaria. 1° El haber acaecido un hecho que merezca ser castigado con pena corporal. 2° Algún motivo o indicio suficiente según las leyes para creer que tal persona ha cometido aquel hecho.

Artículo 146: Esta detención no se considerará como prisión, ni podrá pasar de setenta y dos horas sin que se provea el auto motivado de prisión que se notificará al preso, y se pasará en copia al alcalde. Infraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo luego a la presencia del juez o de cualquier autoridad.

²⁵ TENA, Ramírez Felipe, *op. cit.*, pág. 609. Artículo 19: “Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley”. “...”

2.4.- Interpretación socio-cultural de los hechos, previos, motivo del amparo.

En este punto, desarrollaremos algunos de los conceptos, que para ese tiempo eran habituales, pero que hoy en día gozan, tal vez, de otra noción; o en su defecto, han desaparecido. Esto tiene como finalidad, involucrar al lector en lo que para aquella época era una figura determinada y junto con ello, que sea comprensible.

En primer lugar, habremos de señalar que para el año que nos ocupa (1882), se tenía vigente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1871, mismo que fuera adoptado por el estado de Querétaro. Entendemos, pues, que todo derivó de un juicio ejecutivo civil. Dicha juicio era contemplado en el artículo 1005²⁶, del ordenamiento en mención y el cual establecía lo siguiente:

“Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecución”.

Que del mismo, derivó el embargo civil de la hacienda de San Pedrito, propiedad del demandado. La figura del embargo (artículo 1046), en el ordenamiento procedimental civil en mención, establecía que los bienes se depositarían en la persona que nombrase el acreedor, previo formal inventario. De ello entendemos que fue la persona de apellidos Gutiérrez, quien adquiriera dicho carácter. Se definía para aquella época, al depósito, como el acto por el cual se recibía la cosa ajena con la obligación de custodiarla y restituirla en especie, sin la facultad de usarla y aprovecharse de ella.²⁷

Debemos señalar que el depositario solo podía servirse de la cosa depositada, con permiso del dueño. El simple hecho de ser depositario no bastaba, para presumir el permiso, sino que este debía de constar por escrito. Encontramos que, para el año de 1882, el quien usara de la cosa depositada sin permiso se hacía acreedor al pago de los daños o perjuicios que se generaran. En la actualidad, las

²⁶ MÉXICO: Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1871, artículo 1005. Obtenido de <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=hvd.hl1ifx;view=1up;seq=9>

²⁷ MÉXICO. Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, 1871, Artículo 2668. Se obtuvo de <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=hvd.hl1ic9;view=1up;seq=452>

figuras abordadas con antelación, cobran relevancia en el sistema jurídico Queretano, concretamente.

Ahora bien, Francisco Corona y José Galindo se encontraban disponiendo cebada, pero ¿qué se entiende por ello? Tenemos que ese término, para aquellas épocas, y tomando con consideración que la jerga que se empleaba en aquel tiempo, no es la misma que en nuestros días; consideraremos a esta, a manera de propuesta, como aquella actividad en la que las personas se preparaban para realizar la siembra del grano en la tierra que ya había sido labrada.

De ahí que el término, “disponer” o “aventar” tenían como finalidad el manifestar la actividad que el agricultor habría de realizar para la plantación de la cebada. Por cuanto se ve a lo tocante a las “armas”, señalaremos que un rémington, fue un arma que se utilizó, independientemente de su auge, en el año de 1880 a la fecha del año, suceso de nuestro amparo.

Mencionaremos que una canana, es considerada como aquel cinturón, que está dispuesto para llevar el cartucho o balas, para poder recargar un arma de fuego, que para el caso que nos ocupa, sería el rémington. El delito de fuerza, por su parte, debemos entenderlo como aquel que, como su nombre lo indica, emplea medios lesivos de la persona. La violencia es un medio empleado para la comisión del ilícito por el que fueron expulsados de la hacienda, Francisco Corona y José Galindo.

2.5.- Del siglo XIX al Sistema Jurídico actual.

Realizado lo anterior, nos permite entender un poco más aquello que se entendía para aquellas épocas en específico. Como lo hemos señalado desde un principio el hecho, situación en concreto y leyes aplicables en cierto tiempo; no son las mismas que imperan hoy en día.

Si bien podemos señalar que tal vez el Código Civil o Código Penal, aplicables en aquel momento, contienen algunas de las instituciones que siguen vigentes hoy en día, no solo en nuestro ordenamiento estatal, sino también en la

mayoría de los estados, también es cierto que los plazos y conceptos han variado y otros tantos han desaparecido.

En este apartado, abarcaremos la adecuación de los hechos, motivo del amparo, a nuestro sistema jurídico mexicano actual. Dicho lo anterior, comenzaremos por establecer que de acuerdo con nuestra Ley Sustantiva Penal, para el Estado de Querétaro²⁸; el cual en su artículo 199 establece que:

“Se aplicará prisión de 1 a 6 años y de 20 a 200 días multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:

I. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida materialmente el disfrute de uno o de otro”

Esto lo encontramos configurado desde el momento en que Francisco Corona y José Galindo, fueron lanzados con violencia, de la finca, por Doroteo León y Cesáreo Rico. Aunado a lo anterior, estos últimos, utilizaron un rémington (arma, como ya se vio en el punto anterior) y además informaron, a aquellos, que debían salir de los terrenos de la hacienda. Situación que colma el presupuesto legal del hecho señalado en el artículo 200²⁹, del citado precepto legal, que a la letra establece:

“Si el despojo se realiza por dos o más personas o con violencia, se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en el Artículo anterior, pero a los autores intelectuales o a quienes dirijan el despojo se les aplicará prisión de 4 a 10 años y de 300 a 500 días multa”.

Y es aquí, donde encontramos lo que, en su momento, para el año de 1882 era llamado el delito de robo con asalto. El robo (despojo) al sacar de la propiedad a los ofendidos, que fue realizado por dos personas; que, aunado a ello, fue realizado por medio de la violencia al emplear armas y amenazas hacía los sujetos pasivos. Lo anterior originó que las víctimas se dolieran al ver suspendidas las actividades que tenían previstas para realizar (aventar cebada) dentro de la propiedad en mención.

²⁸ QUERÉTARO: Código Penal del Estado de Querétaro, 2018, Artículo 199.

²⁹ QUERÉTARO: Código Penal del Estado de Querétaro, *op. cit.*, Artículo 200.

CAPITULO III

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA. EL AMPARO Y HABEAS CORPUS EN EL SISTEMA INTERNACIONAL

3.1. Análisis Jurídico.

En principio es importante recordar el motivo por el cual fueron presos los quejosos. Para el año de los hechos, la ahora derogada Constitución de 1857, establecía en su numeral 10, lo siguiente:

“Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.”

Para el caso en concreto que nos ocupa, habremos de señalar que, si bien en dicho ordenamiento no se prohibía la posesión y portación, siendo norma suprema y general, la Ley del Estado en contra del plagio y robo si establecía la pena para el caso de que tales actos lesivos se cometieran al utilizar dichas armas como medio comisivo para la perpetración de los delitos. Lo cual desarrollaremos un poco más adelante.

Así mismo, para dicho año (1882) se consideraba a los delitos de plagio y robo como los principales causantes de males trascendentales a la sociedad, por lo que la principal tarea era atacar a dichas figuras, con la finalidad de que no se sufrieran daños a las propiedades y la vida de los ciudadanos por dichos delitos, que eran muy frecuentes en el estado y que, además, producían alarma a la sociedad, influyendo muy directamente en la paralización del comercio.

Dichos motivos, llevaron a crear la ley a efecto de castigar con mayor severidad los actos realizados por los perpetradores.

Ahora bien, desde la promulgación de la Constitución de 1857 se decretaron al momento del hecho que nos ocupa, un total de dos leyes orgánicas (hoy, reglamentarias), que regulaban lo concerniente a la admisión y negativa del amparo.

La primera de ellas, con fecha de 30 de noviembre de 1861; y la segunda, fue promulgada en fecha 19 de enero de 1869 y entrada en vigor al día siguiente (20 de enero del mismo año).

No se es omiso en señalar que, para el año de 1882, se promulgó la tercera Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, en fecha 19 de diciembre de 1882; sin embargo, recordemos que nuestros hechos, motivo del presente análisis, ocurrieron en el mes de febrero de 1882, por ende, aun no aplicaba esta última, sino la segunda en mención.

Ahora bien, como se señaló en el capítulo anterior, se alegaba por parte de los quejosos la incompetencia por Parte del Juez de lo Criminal para dictar la determinación que los mantendría presos.

Por otro lado, no constituye una violación a las garantías que un Juez de lo Criminal, tachado de incompetente por los quejosos, haya ejercido actos jurisdiccionales, es decir, las cuestiones de competencia entre dos órganos de la misma entidad federativa no son motivo del amparo. En este sentido, consideró lo que establece el artículo 99 en relación con el 117 de la Constitución Federal de 1857.³⁰

Debemos manifestar que, en relación a lo alegado por los quejosos, en relación a la competencia del Juez Criminal, no era materia del amparo. Dicha situación, debía atacarse por los recursos que en la materia se dispusiera, por las infracciones a la ley u ordenamiento que les fijase sus atribuciones y por ende sus facultades y competencias. Por lo anterior, nos señala que no debía confundirse la finalidad del recurso de amparo con la competencia que se tenía por parte de las autoridades criminales y civiles.

³⁰ Señalan los artículos: Artículo 99. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación; entre estos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

Artículo 117. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Atendiendo que, aun cuando las cuestiones de competencia si fueran motivo para promover el amparo -según se desprende del mismo artículo primero³¹ de la Ley del 14 de enero de 1880, refiriéndose a la ley del 15 de enero de 1880-, el Juez de lo Criminal en el caso en estudio si sería competente para conocer de los incidentes criminales surgidos de un juicio principal de naturaleza civil, por tratarse de un delito grave como en el caso se considera.

Esto toda vez que, fundamentada la pretensión de los quejosos en la ley y artículos citados de ésta que fijan la competencia, es la misma la que establece que si podrá conocer el Juez de lo Criminal, sobre algo que derivó de algo civil, cuando dicho incidente sea considerado verdadero delito, máxime el delito de robo con asalto “por las armas”.

Aunado a ello, tenemos que existía también una Ley especial que, entenderemos, suplía a un ordenamiento general, señalándose así pues la competencia del Juez Criminal, aun cuando los quejosos alegaban la incompetencia de esta autoridad.

De lo anterior, señalaremos que diferimos, en todo; ello toda vez que tal situación, viene a ser aclarada por lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley contra delitos de plagio y robo³², dada por el Estado y sancionada el 29 de diciembre de 1877, la cual establecía:

“Los plagiarios y ladrones, serán juzgados sumaria y verbalmente por el Juez de Letras del ramo criminal, en esta capital y por los jueces de letras en los demás distritos del Estado”.

En el caso en concreto, una vez que fueron consignados ante el Juez Criminal del Centro, fueron escuchados uno por uno, debiendo en todo momento de

³¹ GONZÁLEZ DE COSÍO, Frías Arturo, *op. cit.*, pág. 491. Ley que reglamenta el artículo 100 de la constitución política del estado libre y soberano de Querétaro Arteaga.

Artículo 1: Habrá en el estado dos Juzgados de Letras de 1ª instancia en la Capital, uno para los negocios civiles, y otro para los criminales, conociendo el primero de los incidentes criminales, y el otro de los civiles que ocurran en sus respectivos negocios, siempre que aquellos no importen un verdadero delito, sujeto por su gravedad a la jurisdicción y procedimientos criminales. Habrá también un Juzgado de Letras de 1ª instancia, con jurisdicción mixta, en cada uno de los Distrito (sic) foráneos.

³² QUERÉTARO: *Ley contra delitos de robo y plagio*, 1877, artículo 1º.

salvaguardar las garantías consignadas, no solo en la Constitución Federal, sino también en la del Estado de Querétaro.

La Ley en mención también establecía que, si bien se requerían de dos testigos mayores de toda excepción para la aplicación de la pena ordinaria, bastaban para la aplicación de la misma pena los indicios y las presunciones vehementísimas a juicio del juez, de que el reo es el autor del robo, en el caso que nos ocupa, robo con asalto o robo por las armas.

Comprendemos que, a la luz de la impartición y administración de justicia actual, una sola declaración no basta para hacer presos a los imputados, y más aún se advierte que el sistema que predominaba en aquel tiempo no es ni la sombra de lo que acontece en el México actual, pero si debemos notar que para el tiempo en mención la facultad discrecional que tenía un juez, por cuanto ve la calificativa de las declaraciones rendidas por las partes, entre ellos los imputados, era muy variada.

Desde entonces, el sistema jurídico mexicano facultaba a los jueces de poder establecer los lineamientos necesarios para declarar formalmente presa a una persona.

Dicho lo anterior, podemos comprender que bastaba el dicho de Francisco Corona, así como la aceptación de los hechos por parte de detenidos (quejosos), para la imposición de la pena, por lo que, en relación esgrimido por el Juez de Distrito, no tenía razón de ser y mucho menos de estudio, pues había una ley especial, determinando la competencia por cuanto ve a los lesivos de robo y plagio.

Para aquella época, se habían establecido agravantes, una de ellas era la comisión del crimen a través de amenazas con las armas. Bien sabido es que dicho hecho se dio cuando Doroteo León y Cesáreo Rico acudieron con un rémington y sacaron de la finca a Francisco Corona y José María Arteaga.

Como dato histórico, atenderemos a lo señalado en el número 18 de la Constitución³³ (1857) derogada en mención:

“Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal”

Señalemos que para tal ilícito la pena era íntegramente corporal, así lo señalaba el siguiente numeral:

“Artículo 36. Los que hurtaren o robaren en cualquiera parte concurriendo alguna de las circunstancias agravantes que expresa esta ley, serán condenados de cuatro a doce años de presidio.”³⁴

Podemos imaginar con lo anterior, la pena a la cual se enfrentarían los imputados (quejosos en el juicio de amparo), que es nada comparada con las penas que ahora son impuestas. Pero señalando, como hasta ahora lo hemos hecho, el contexto en sentido amplio era distinto al actual.

Haciendo hincapié, en relación a lo visto anteriormente como antecedentes, el sistema jurídico mexicano trataba de separarse de los instrumentos y ordenamientos implantados por los españoles, tratando de crear nuevas figuras, de ahí que el amparo fue el medio empleado por los quejosos, Doroteo León y Cesáreo Rico, como protección al acto del Juez criminal, siendo amparados por la determinación del Juez de Distrito.

Retomando la Ley Orgánica de 1869; esta regulaba todo lo concerniente al Juicio de Amparo para aquellas épocas.

Si bien es cierto, hoy en día el amparo mexicano ha establecido nuevas instancias, nombramiento de recursos e incidentes, plazos, procedencia e improcedencia, debemos notar que para el año que nos ocupa el amparo gozaba de una doble instancia inmediata.

³³ CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1857, artículo 18.

³⁴ QUERÉTARO: *Ley contra delitos de robo y plagio*, 1877, artículo 36.

El Juzgado de Distrito remitía para su revisión de actuación a la Suprema Corte. De ella dimanó la negativa del amparo del caso en estudio. Así lo señalaba el artículo 13:

“Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al Promotor fiscal, y se dejarán los actos por seis días comunes en la Secretaria de Juzgado, de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho termino; el de cinco días pronunciará el Juez su sentencia definitiva: en todo caso, y sin nueva situación, remitirá los actos a la Suprema Corte para que revise la sentencia.”³⁵

Coincidimos, pues, que los quejosos nunca habían sido absueltos por el delito que se les consideró formalmente presos (se infiere delito de fuerza)³⁶, y que por tanto no se violó en su perjuicio el artículo 24 de la constitución.³⁷ Expresaban los quejosos que esta última garantía había sido violada por parte del Juez de lo Criminal.

Es decir, no se absolvió del delito de fuerza, por ende, no aplicaba su dicho en relación a lo establecido por la Constitución, consistente en el no ser juzgados dos veces por el mismo hecho, sino que fue hasta el momento en que fueron formalmente presos que dimanó esa sanción, no infringiendo en ningún momento lo establecido por la carta magna.

3.2.- El amparo mexicano en comparación con otras figuras jurídicas internacionales.

El amparo ha sido el medio de protección contra los actos autoritarios. Como ya se ha establecido, el amparo para el año de 1880 venía de una serie de

³⁵ MÉXICO: *Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo*, 1869, artículo 13.

³⁶ Así lo previene la ley de las siete partidas, pues lo define como delito de fuerza en ley 1ª. Título 10, partida 7ª, en el que se puede leer: “fuerza es cosa que es fecha a otro (2) torticeramente, de que non se puede amparar el que la recibe. E son dos maneras Della. La vna es que se faze con armas (3). E la otra, sin ellas (4). En la ley 8ª. Título 10, partida 7ª. se establece la sanción para ese delito.

Cfr. CÁRDENAS Uribe, Filiberto, *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, Código de las siete partidas, t. II, España, 1848.

³⁷ Se infiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considero que el delito por el que se les dejó inicialmente en libertad fue el de robo con asalto, no el de fuerza, aunado a que no se dictó en ningún momento una sentencia absolutoria.

modificaciones desde su creación. Con el afán, de realizar una comparativa del sistema jurídico mexicano, muy concretamente el amparo, en relación con otras figuras “análogas” en sistemas jurídicos internacionales, nos permitimos hacer el estudio de alguno de ellos, y que es con el que nuestro amparo, ha sido catalogado como figura similar, para la protección de los derechos humanos: el habeas corpus.

Antes de entrar al desarrollo del habeas corpus necesitamos señalar un poco el contexto del cual deriva el mismo. Sabemos que Estados Unidos fue conformado, en su momento, por las 13 colonias, que se independizaron de Inglaterra, y que posteriormente pasaron a ser entidades de dicho país; teniendo como régimen una base de artículos, que si bien, para el momento en que se encontraban, no disponían concretamente de un país o una nación, si establecían las bases mínimas de organización y el respeto a su soberanía.

La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica fue adoptada en su forma original el 17 de septiembre de 1787, por la Convención Constitucional de Filadelfia, que para el caso que nos ocupa (1882) ya estaba vigente. Aunado a ello, debemos señalar que la constitución extranjera, era “reformada” a través de sus respectivas enmiendas. Como bien señala Ignacio Burgoa³⁸, en el artículo cinco de dicha norma suprema, se establecía que:

“Siempre que las dos terceras partes de ambas Cámaras lo juzguen necesario, el Congreso propondrá enmiendas a esta Constitución...”³⁹

Dos de las enmiendas más importantes fueron la V y XIV. La primera de ellas, la V enmienda, reconocía y garantizaba la legalidad, la audiencia y la obligación del juicio, respectivo, por el que se prive de una persona de la libertad, propiedad, etc., se siga ante los jueces o tribunales previamente establecidos. Al amparo de nuestra norma suprema nacional, tendremos que es equivalente al artículo 14.

Por cuanto ve a la segunda enmienda en mención (XIV), establecía lo mismo, pero para las personas extranjeras. Desde la fundación de las colonias, inglesas,

³⁸ BURGOA, Ignacio. *El juicio de amparo, op. cit.*, pág. 81.

³⁹ Constitución de los Estados Unidos de América, 1797, Artículo 5.

que recordemos, hemos señalado que fue de quien se independizó el país extranjero y fueron el antecedente previo a las colonias, tuvieron como rama del derecho el *common law*.

Una de las mayores instituciones utilizadas en el sistema jurídico de Estados Unidos, lo es el *writ of habeas corpus*. Tiene este recurso (*writ*), la finalidad de preservar a libertad personal contra las aprehensiones o detenciones arbitrarias o no justificadas, provenientes de las autoridades, no solo administrativas o políticas, sino que también contra los actos judiciales mediante los cuales, se afecta la libertad, aun inclusive, dentro de los procedimientos.

Con base en lo anterior, tenemos que el *habeas corpus* estadounidense, se ha considerado como el juicio de amparo; inclusive, podemos señalar que nuestro amparo mexicano, que realiza la protección de la vida, la libertad (artículo 22 de la Ley de Amparo⁴⁰) ha sido “llamado” por grandes juristas, el amparo *habeas corpus*.

3.3.- Diferencias y semejanzas del habeas corpus y el juicio de amparo.

A lo largo de la historia del derecho, muchas figuras han sido adjudicadas, o tratan de serlo, a un estado (nación), como el creador o pionero de una figura en concreto. Igualmente tendremos que las dos figuras, aquí estudiadas, tienen como fin mediato la protección y amparo de las garantías consagradas en su norma suprema, de cada uno de sus respectivos países.

Debemos señalar que al ser una de las semejanzas, la protección de los derechos; a su vez también es una diferencia, ello porque debemos mencionar que el *habeas corpus*, tutela un derecho muy particular: la libertad, en tanto que el amparo mexicano, se aboca a todos y cada uno de los derechos contenidos, no solo en nuestra Constitución, sino también de los Tratados internacionales de los cuales somos parte.

⁴⁰ MÉXICO: Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107, 2018, artículo 22.

En sentidos generales, entendemos que el amparo viene a gozar de una amplitud aún más grande, en relación al *habeas corpus*, en cuanto a tutela se refiere. Otro de los fines que tiene en común, lo es que ambas tienen por finalidad “frenar”, las actividades realizadas por la autoridad que llevan al acto que vulnera el derecho humano del particular.

Entendemos que deberá acudir el quejoso, al auxilio de la figura en concreto. Si bien es cierto que las figuras que, al momento hemos analizado, tienen similitudes en particular, también lo es que, gozan de algunas diferencias.

Dentro de ellas tenemos que se ha considerado al amparo como un juicio “aparte” para la protección del caso en concreto. Es decir, el quejoso recurre a él cuándo sus derechos han sido vulnerados por parte de una autoridad o particular, a través de sus actos u omisiones; en tanto que el *habeas corpus*, en señalado por algunos autores, como un recurso extraordinario del proceso americano.

Tenemos pues, que para el año que nos ocupa ya se encontraba vigente el *habeas corpus*, por ello lo hemos considerado como una figura símil, que nos permitía dar solución al hecho que lastimaba a nuestros quejosos. Dicho lo anterior, nos permitimos desarrollar un contexto de como sería la situación, en concreto, si nuestros hechos fueran solucionados al recurrir al *writ of habeas corpus*.

En primer punto tendremos que era viable recurrir, en aquel momento exacto, al *habeas corpus*; pues, como ya vimos, la materia que nos ocupa, nos permitía acudir a él, dado que Doroteo León y Cesáreo Rico, recurrían por la cuestión de que habían sido formalmente presos.

Es decir, adolecían de la sentencia que les había sido impuesta y por ende restringido su derecho a la libertad. En ese sentido entendemos, como ya lo vimos en las líneas que preceden, que el *habeas corpus* al igual que el amparo, vigente en aquella época, tutelan la protección de la libertad, como derecho humano. Tenemos así que, en ambas figuras, era procedente el recurrir a ellos.

Como segundo punto tendremos que, la autoridad competente en México, lo era el Juez de Distrito. Sabemos pues que el Juez de lo Criminal, dictó la sentencia que fue recurrida por los quejosos, dentro del juicio de amparo.

En el caso extranjero, el competente para conocer del *habeas corpus*, tal y como lo señala la Legislación Penal, señala que será el Tribunal Supremo, cualquier juez de los mismos, los tribunales de distrito y cualquier juez de circuito quienes podrán otorgar recursos de *habeas corpus* dentro de sus respectivas jurisdicciones.

41

3.4.- El *habeas corpus* en el sistema internacional.

Como ya hemos señalado, una de las figuras, por cuanto ve a la tutela del derecho que aquí hemos estudiado (libertad); es el *habeas corpus*. Por ello debemos señalar que en cuanto a protección de estado-nación, México y Estados Unidos, si bien no con el mismo nombre, si regulan dicha figura como instrumento para la protección de tal derecho.

No obstante lo anterior, a nivel internacional, como medio de protección al derecho humano de la libertad, muchos países han replicado la figura del *habeas corpus*. Se considera así, juntamente con la vida, a la libertad como uno de los derechos primarios inherentes al ser humano. Esa prerrogativa fundamental ha llevado a adoptar el instrumento en mención como único y exclusivo medio de defensa.

A través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, teniendo como instrumento a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se ha considerado al *habeas corpus* como garante de la libertad⁴². Podemos decir que el *habeas corpus*, es regulado por los ordenamientos de gran parte de los países del continente americano.

⁴¹ Código Penal de Estados Unidos de Norteamérica, 2018, capítulo 28 U.S.C, artículo 2241.

⁴² Corte IDH, *El habeas corpus bajo suspensión de garantías*, Opinión Consultiva OC-8/87, 30 de enero de 1987, párr. 33.

Como ya hemos mencionado, debemos de tener en cuenta que dicha figura, tutela de manera directa la libertad personal, en contra de las detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades, dentro de sus competencias; ello con la finalidad de que se lleve al detenido a la presencia del juez, y que se esté en condiciones de poder verificar si la privación del derecho a la libertad, es legal al cumplir con los requisitos legales o bien, dado la falta de sustento normativo, deberá decretar la libertad.

En la Convención este procedimiento aparece en el artículo 7.6⁴³ que dice:

“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.

Si se examinan conjuntamente los dos procedimientos, se puede afirmar que el amparo es el género y el hábeas corpus uno de sus aspectos específicos. Tal y como ya se había visto con antelación. A nivel internacional, los dos instrumentos los encontramos regulados en dicha Convención.

De igual manera debemos señalar que, como ya hemos dicho, cada uno de los estados, en este caso los miembros que ratificaron la misma, adoptan el instrumento, ya sea amparo, ya sea *habeas corpus*, y los adaptan a sus necesidades y mayor aun a su sistema jurídico interno. En efecto, con lo aquí estudiado, podemos establecer que el amparo y el *habeas corpus* son figuras similares que se implementaron en Estados (nación) y tiempos distintitos. Que su finalidad esencial es y seguirá siendo la protección de las prerrogativas inherentes al ser humano.

Surge con ambas figuras, el medio a traes del cual, los quejosos de los hechos que aquí hemos mencionado, protejan en todo momento, frente a los actos de autoridad, los lesivos de su libertad, siendo esta uno de los derechos primarios.

⁴³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, artículo 7.6.

CONCLUSIÓN

Se advierte que en el momento en que el quejoso tramitó el amparo lo intentó alegando que la autoridad responsable no era competente para emitir el acto reclamado, es decir, alegó la incompetencia, por considerar violadas las garantías de los artículos 16 y 24 de la Carta Magna, deduciendo que el tratamiento del amparo en aquella época era anárquico y subversivo.

Afortunadamente dicha circunstancia fue advertida en la revisión que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revocando entonces el amparo que había sido concedido por el Juez de Distrito del Centro en favor de los quejosos.

Aun cuando el amparo era considerado por los litigantes un remedio universal, que provocaba promoverlo en cualquier circunstancia considerada como contraria a derecho o una norma jurídica, aunque no tuviera el rango de constitucional, también se advierte que los estudiosos del derecho en la época si tenían claro la función del amparo. Así lo prueba la revocación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la sentencia de amparo dictada por el Juez de Distrito y la definición de amparo elaborada por Ignacio L. Vallarta: “es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”.⁴⁴

Según Ignacio L. Vallarta, el amparo si puede tener por objeto cuestiones de competencia, pero solo cuando estas pretendan mantener el equilibrio entre la autoridad federal y la local, impidiendo que una invada la esfera de la otra, pero no como en el caso ocurría al señalar incompetencia de una autoridad respecto de otra de su mismo ámbito, en el caso concreto, la local.

El Juez de Letras de lo Criminal giró una orden de reaprehensión por el delito de fuerza, previsto en la Ley de las Siete Partidas, por lo que se advierte que

⁴⁴ L. Vallarta Ignacio. (1991). Ensayo crítico-comparativo titulado “*El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*”, 1881, Antología de clásicos mexicanos de los derechos humanos. CNDH.

nuestro sistema jurídico no había logrado dejar atrás el orden jurídico vigente en otro momento, a pesar que ya habían transcurrido un poco mas de seis décadas de haberse consumado la independencia de nuestro país.

El aspecto político-social en el que se desarrolla el hecho y lo que representaba la hacienda y su trascendencia social fueron factores fundamentales para que el Juez de Distrito otorgara el amparo; como espacio físico, fue precisamente donde tuvo su origen el hecho que al final desencadenó el acto reclamado. Que no pase desapercibido que fueron empleados del depositario de la hacienda quienes se constituyeron en denunciantes, y que fueron empleados del dueño de la hacienda a quienes inicialmente se les otorgó el amparo contra el auto que los declaraba bien y formalmente presos por la conducta que habían ejecutado precisamente por instrucciones del dueño de la finca.

Tampoco se debe ignorar que, por el elevado índice delictivo provocado por las gavillas de asaltantes y plagiarios, se llegaron a considerar juicios sumarios para los mismos e incluso se dictaron leyes especiales como como la referida “Ley contra plagiarios”, lo que fue considerado por las circunstancias en las que se presentaron los hechos inicialmente denunciados por quienes resguardaban la hacienda.

Ahora bien, concluiremos que el amparo, en comparativa con el habeas corpus, viene a ser un instrumento de mayor alcance, hablando en cuanto a protección de derechos humanos. Si bien el habeas corpus, también es una de las figuras más utilizadas a nivel internacional, su finalidad es primordialmente la protección de la libertad, en tanto que el primero todos y cada uno de los derechos.

Sabemos, con lo aquí analizado, que el amparo gozó y goza hoy en día de la más amplia petición del quejoso frente a los actos de autoridad. El amparo mexicano hoy en día, no solo es aplicable en materia penal, por cuanto ve a la protección de la libertad humana, sino que se aboca a otras materias, por lo que lo hace gozar de un mayor alcance y protección.

El amparo no debe, ni deberá considerarse como un instrumento de protección de “derechos” fácil de obtener. A lo largo de su evolución se ha tenido a

ben señalar los requisitos y las vías que se han de requerir, para su solicitud, pero también para su otorgamiento.

En el caso de Cesáreo Rico y Doroteo León, principales quejosos que recurrieron al amparo mexicano, vieron la posibilidad de protección. La justicia ampara y protege, pero no en un sentido simple y de proteger, por el simple hecho de proteger. El amparo nacional, goza de una amplitud, pero ha sido criticado como uno de los “instrumentos” internacionales con mayor dificultad para ser obtenido.

Si bien los grandes pensadores y juristas han optado por ir adaptando los actos que requieren una mayor celeridad para otorgarlo, en comparativa con las primeras leyes reglamentarias del recurso. Entran aquí, otras cuestiones que parecieren no han sido contempladas, pero como se hizo notar a lo largo de los presentes capítulos, el amparo ha tenido un sin número de apreciaciones y aplicaciones. Muestra de ello lo hacen las leyes reglamentarias, las cuales de primer momento era muy breves en cuanto a su regulación y hoy gozan de una estructura mayor.

Los delitos que en aquel sistema jurídico eran aplicables, hoy han sido modificados para adecuarse a una realidad jurídica y fáctica, que han llevado consigo una modificación a las leyes que de manera indirecta intervienen, con su aplicación. El contexto en el que se desarrolló la solicitud, admisión y posterior negación del amparo Rico y León, hace muestra que la Suprema Corte funge, desde aquel tiempo, como el órgano supremo de análisis de las sentencias que han de ser dictadas por las autoridades competentes para otorgarlo o negarlo.

Doroteo y Cesáreo consideraron, por el contexto en que se desarrollaron los hechos, que acudir al amparo era uno de los medios de proteger su actuar y sobre todo su libertad. Sin embargo, les fue negado; por lo que fueron declarados formalmente presos. El amparo viene a ser, pues, muchas veces el ente incorpóreo de protección del hombre, frente a la acción u omisión de la autoridad del acto que le aqueja y que restringe en un tiempo y momento determinado, los derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

- ❖ BURGOA, Ignacio. El juicio de amparo, 1ª edición, México, editorial Porrúa, 1983.
- ❖ CÁRDENAS Uribe, Filiberto. Los Códigos Españoles concordados y anotados, código de las siete partidas, t. II. España, 1848.
- ❖ GARCÍA Ugarte, Martha Eugenia. Breve historia de Querétaro, México, FCE, 2005.
- ❖ GONZÁLEZ DE COSIO, Frías Arturo. El poder judicial del estado de Querétaro, una historia compartida, compilación de leyes, decretos y reglamentos, siglo XIX 1810-1900, tomo I, Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro, 2002.
- ❖ FORTSON, J. R. Los gobernantes de Querétaro Historia (1823-1987). México, Cía. S.A. editores, 1987.
- ❖ L. VALLARTA, Ignacio. Ensayo crítico-comparativo titulado “El juicio de amparo y el write of habeas corpus”, 1881, Antología de clásicos de clásicos mexicanos de los derechos humanos. CNDH, 1991.
- ❖ PALLARES, Jacinto. El poder judicial o tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la República Mexicana. México, Imprenta del Comercio de Nabor Chávez, 1874.
- ❖ SAMPERIO Gutierrez, Héctor, Coordinador del tomo, URQUIOLA PERMISAN, José Ignacio, GARCÍA UGARTE, Martha Eugenia, DEL LLANO IBÁÑEZ, Ramón, GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, Juan José, FLORES OLAGUE, Luis Fernando, colaboradores. Historia de la cuestión agraria mexicana estado de Querétaro, Volumen II. Gobierno del Estado de Querétaro, 1989.
- ❖ TENA Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México, México, Porrúa, 1998.
- ❖ VIEYTEZ Hipólito, Alberto. Colección de decretos y leyes del estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, marzo de 1877 hasta 31 de diciembre de 1881, sacados y extractados de los autógrafos de la H. Legislatura del Estado, Tomo III, Edición Oficial, Querétaro, Tipografía de González y Compañía, Querétaro, 1886.

LEYES.

- ❖ Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, 1871.
- ❖ *Código Penal de Estados Unidos de Norteamérica*,
- ❖ Código Penal del Estado de Querétaro, 2018.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1871.
- ❖ Constitución de los Estados Unidos de América, 1797.
- ❖ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1857.
- ❖ *Convención Americana sobre Derechos Humanos*
- ❖ Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107, 2018
- ❖ Ley contra delitos de robo y plagio, 1877.
- ❖ *Ley para la administración de justicia.*
- ❖ Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo, 1869

OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

- ❖ Corte IDH, *El habeas corpus bajo suspensión de garantías*, Opinión Consultiva OC-8/87, 30 de enero de 1987

ANEXOS

Documento 1.

DOROTEO LEON Y SOCIO.

Doroteo León y Cesáreo Rico pidieron amparo al Juez de Distrito de Querétaro, contra actos del Juez de lo criminal de la capital; estimando que con ellos se violaban en su perjuicio las garantías consignadas en los artículos 16 y 24 de la Constitución Federal.

El Juez de distrito concedió el amparo, y la Suprema corte revocó el fallo.

¿Puede la Justicia Federal resolver el juicio de amparo las competencias de jurisdicción?

Querétaro, Marzo veintinueve de mil ochocientos ochenta y dos.-Visto este recurso de amparo interpuesto por Doroteo León y Cesáreo Rico, de esta vecindad, patrocinado por el C. Lic. Emiliano Romero, invocando los arts. 16 y 24 fundamentales con la captura y prisión motivada en auto que les hacía sufrir el C. Juez de lo criminal del distrito del Centro, por haber lanzado la hacienda de San Pedrito, propiedad de su amo D. Miguel Ruiz, a Francisco Corona y José Galindo, á virtud de orden del apoderado de Ruiz, por que disponían de cebada perteneciente al dueño de la finca, constituida en depósito por embargo civil, pero ordenada por el Juez de los autos se limitara el depositario a sus funciones de tal, sin ingerirse en la administración, en que Ruiz quedaba expedito; pidieron la suspensión del acto reclamado, decretada y cumplimentada la cual con vista de lo actuado y certificado de fs. 8 A 10, con más el informe primero de la autoridad ejecutora, en que confiesa no ser el Juez de los autos civiles, de que tal ocurrencia era un incidente criminal, pero que lo hacía con la urgencia del caso de estar recusado el que debía conocer y proponiéndose pasar las actuaciones al Juez del negocio: se pidió el informe justificado al Juez 3° constitucional, quien al rendirlo produjo las constancias de lo actuado, visibles de fs. 12 a 17, con presencia de todo lo cual el Ministerio público pide la concesión del amparo.

Considerando: que de autos consta la verdad de los hechos aseverados en la queja; que el C. Juez de lo criminal no tuvo competencia para proceder contra los promoventes, con arreglo al art. 1° del decreto núm. 82 de la Legislatura del Estado, fecha 15 de Enero de 1880, que previene conozca de los incidentes criminales el C. Juez de lo civil, ocurrentes en los negocios de su ramo, pues aunque se dice no haber Juez que conociese del juicio ejecutivo en que tuvo caso el incidente aludido, consta del primer certificado, fs. 10 frente, que desde el anterior, por haber sido recusado el Juez menor C. Aguilar, paso el negocio al juzgado 3° constitucional con arreglo al art. 10 de la citada ley, que en ningún caso permite sea sustituido un juez letrado de lo civil por el de lo criminal, en donde hay dos Juzgados de primera instancia, habiéndose infringido, por tanto, el art. 16 invocado y el 14 del mismo carácter con la mala aplicación de la ley mencionada.

Considerando: que aun cuando no hubiera carecido de competencia la autoridad responsable, su procedimiento infringió los artículos últimamente citados y el 19 del mismo origen, por que ordenó la captura sin causa legal y dictó el auto de buena prisión sin apoyo legítimo, toda vez que ambas providencias tuvieron por origen la sola queja de Corona, que no aparece representante del depositario Gutiérrez, y aun siéndolo, no practicó el Juez la información que prescriben los arts. 144 y 146 de la ley de administración de justicia local, que son tomadas de la ley de 11 de Septiembre de 1820, dictada por las Cortes Españolas, siendo la segunda de la misma fecha, obsequiada la cual, habría aparecido, como se ve del segundo informe, que los quejosos de buen derecho defendían intereses de su principal, atacados sin orden legal por Corona y Galindo.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con la petición fiscal, y con apoyo en los artículos citados de la Constitución, disposiciones secundarias mencionadas, y 101 y 102 de la Carta nacional, se declara:

La Justicia de la Unión ampara y protege a Doroteo León y Cesáreo Rico contra los actos de que se quejan, perpetrados por el C. Juez de lo criminal del distrito del Centro, quedándoles a salvo el derecho que asistirles pueda para que lo deduzcan ante la autoridad y en la forma que corresponda.

Notifíquese, publíquese en el "Diario Oficial," agréguese un ejemplar del decreto núm. 52 citado, que ministrará el patrono de los quejosos, y con copia certificada de esta sentencia y del pedimento fiscal, elévense las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de los estados – Unidos mexicanos para los efectos legales. El C. Lic. Mariano Torres Aranda, Juez propietario de este distrito, lo decretó y firmó. Doy fe.- Mariano Torres Aranda.

- Gustavo Centeno, secretario.

Es copia. Querétaro, Abril diez y nueve de abril de mil ochocientos ochenta y dos.- Gustavo Centeno.

México, Agosto 3 de 1882.- Visto el juicio de amparo promovido en el Juzgado de Distrito de Querétaro por Doroteo León y Cesáreo Rico, patrocinados por el Lic. Emiliano Siurob, contra actos del Juez de lo criminal de la capital, por lo que dicto la detención de los quejosos por robo con asalto, pero que justificada su inocencia, se les puso en libertad, y luego fueron de nuevo reducidos a prisión, por haber arrojado de la hacienda de San Pedrito al representante del depositario de la finca, con cuyos actos creen los promoventes violadas en sus personas las garantías consignadas en los arts. 16 y 24 de la Constitución federal. Visto el fallo del Juez de Distrito, fecha 29 de marzo del corriente año, en que se concede el amparo solicitado, quedando a salvo el derecho que pueda asistir a los quejosos ante la autoridad y en la forma que corresponda.

Resultando: que en 1° de febrero último, José María Arteaga y Francisco Corona comparecieron ante el juez de letras del ramo criminal, quejándose el segundo de que antes

de las ocho de la mañana se le había presentado en el lugar donde estaban limpiando grano de cebada, por encargo del depositario de la hacienda de San Pedrito, tres hombres entre ellos Cesáreo Rico, armados con armas de fuego, intimándoles el que portaba un "Remington," que inmediatamente se salieran de los terrenos de la hacienda, y que si no la hacían aprisa se darían de balazos: que preguntando el desconocido de orden de quien amagaba a los comparentes, contestó que así lo mandó su amo el licenciado, sin decir su nombre, y que la orden por escrito la llevaba en la boca del "Remington," por lo que en vista de tal contestación se retiraron, viniendo a dar parte al Juzgado para que sean aprehendidos los asaltantes.

Resultando: que el Juez levanto auto cabeza de proceso, disponiendo se libre la orden de aprehensión solicitada, así como un oficio al Subinspector de las fuerzas del Estado, para que proporcione una escolta de rurales a fin de que la orden sea cumplida, y que después de la captura se practiquen todas las diligencias conducentes hasta que se perfeccione el sumario: que libradas las órdenes correspondientes, a las cuatro de la tarde del mismo día fueron puestos a disposición del Juez, Cesáreo Rico y Doroteo León, por el jefe de rurales, manifestando que el segundo intentó hacer fuego a la escolta con el "Remingtón" cargado que remite, así como una canana con treinta y nueve tiros, que habiendo pasado los presos a la cárcel en clase de detenidos, al día siguiente compareció el Lic. Siurob con el carácter de apoderado del dueño de la finca, pidiendo la libertad de éstos, en razón de que en el certificado que exhibe consta la orden del Juez letrado de lo civil para que el depositario de la hacienda se limite a sus funciones de tal depositario, sin perjudicar al propietario de la administración de sus fincas, y porque habiendo contravenido Corona en unión del Mayordomo de Mora, a la orden expresada, ese fue el motivo por el que suspendió la operación de aventar la cebada, que es de la exclusiva propiedad del dueño de la finca: que recibida información sobre el punto de propiedad, tres testigos presentados por el Lic. Siurob declararon de conformidad: que en el mismo día se recibió su declaración preparatoria a los detenidos, quienes convinieron en ser ciertos los hechos que motivaron la queja de Arteaga y Corona, como es de verse a fojas 14 y 15 de este expediente: que en tal estado la averiguación, el Juez proveyó auto en 2 del mismo febrero diciendo: que en virtud de aparecer de las diligencias practicadas que la cebada que mandó el representante del depositario aventar, que es de la propiedad del Sr. Ruiz, y cuya operación impidió el mayordomo que continuara, no hay méritos para que sigan presos Rico y León, y que por tanto se les ponga en libertad (fojas 9, vuelta): que poco después de ejecutada esta determinación, presentó escrito Francisco Corona exponiendo que, sea cual fuere la intención de las personas que lo lanzaron de la finca, suspendiendo los efectos del secuestro de ella, el hecho es que con violencia obligaron al exponente y á Galindo a separarse de la hacienda, dejando interrumpidas las operaciones ordenadas por el

depositario; mas por lo que toca al recurrente, sabe bien que se ha hecho uso de la fuerza para obligarlo a practicar un acto que lastima su persona y los intereses que estaban bajo su vigilancia, cometiéndose el delito de fuerza de que habla la ley 1ª., tít. 10, Part. 7ª., y haciéndose sus autores dignos de la pena que designa la ley 8ª del mismo título y partida, por lo que suplica se abra la sumaria correspondiente, y en estado se le corra traslado para ver si se constituye acusador: que en la misma fecha se decretó que, no tratándose en la averiguación acerca de la propiedad de la cebada que se aventaba por mandato del representante del depositario, según se consideró en el auto anterior, sino del llamamiento de dicho representante, según el escrito de querrela que se acaba de presentar, poco después de la libertad de los acusados; por tal motivo de confusión se revoca por contrario imperio el auto anterior, librándose en seguida orden de para la reaprehensión de los acusados: que verificada ésta con fecha 5 del propio mes, se proveyó auto en que se dice que por resultar de las diligencias practicadas hasta la fecha, méritos para decretar la formal prisión de Cesáreo Rico y Doroteo León, con fundamento de los arts. 144 y 146 de la ley local de administración de justicia, se les declara bien y formalmente presos por haber lanzado de la hacienda de San Pedrito al representante del depositario, haciéndoles saber (fojas 9 vuelta y 10 frente).

Resultando: que contra estos actos del Juez de lo criminal se ha interpuesto el presente recurso, pretendiendo fundar los quejosos la violación de las garantías que invocan, en que la orden de aprehensión emanó de autoridad incompetente, pues las fincas están embargadas en virtud del juicio ejecutivo que promovió Agustín Mora contra Miguel Ruiz, y el único Juez que tiene jurisdicción para conocer de los incidentes criminales en los juicios civiles es el que conoce de éstos, y porque suponiendo que los quejosos fueran delincuentes, ya se les había absuelto, y hoy por la misma causa se le ha reducido de nuevo a prisión; y

Considerando: 1º Que conforme a los hechos de que se ha hecho relación, resulta no ser exacto que hayan sido absueltos los recurrentes por la misma causa por la que se les ha declarado formalmente presos, por auto de 5 de Febrero último, y por lo mismo no hay violación del art. 24 constitucional.

Considerando: 2º Que aunque estuviera demostrado que el Juez de lo criminal ha ejercido actos jurisdiccionales que corresponden al Juez de lo civil, éstos no constituyen la violación de una garantía individual que diera lugar al amparo, sino que sólo sería la infracción de la ley que a cada Juez le señala sus atribuciones, y autorizaría únicamente los recursos que la legislación local establece para tales casos: que la competencia o incompetencia de los Jueces de un mismo Estado no puede tampoco dar lugar al recurso de amparo, sino sólo al de competencia, porque el art. 99 de la Constitución faculta expresamente a la Suprema Corte para resolver el segundo cuando se suscite entre los

Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro, dejando a las autoridades federativas la facultad (según su art.117) de establecer el modo de dirimir esas competencias, cuando ocurran entres sus propios jueces: que de estos principios constitucionales se deduce rectamente que no se puede confundir el recurso de competencia el de amparo para el efecto de pedir éste por violación del art. 16, cuando, como en el presente caso, conoce el Juez de lo criminal y no el de lo civil, pues si en sentir de los quejosos, este y no aquel es el Juez competente, deben ocurrir a quien corresponda, no por el recurso de amparo, sino por el de competencia, en observancia de los arts. 99 y 117 de Constitución.

Considerando: 3° Que aun suponiendo que la Corte pudiera resolver en la vía de amparo sobre la competencia o incompetencia del Juez de lo criminal que conoce de la causa iniciada contra los quejosos por el delito de fuerza, no hay duda que dicho Juez está facultado para conocer de los incidentes criminales que importen un verdadero delito grave, como lo es el de que se trata, pues la misma ley que se invoca para negar la competencia del Juez, que la de la Legislatura del Estado de 14 de Enero de 1880, dice textualmente en su art. 1°: “Habrá en el Estado de Juzgados de letras de 1ª. instancia en la capital; uno para los negocios civiles y otro para los criminales, conociendo el primero de los incidentes criminales y el otro de los civiles que ocurran en los respectivos negocios, siempre que aquellos no importen un verdadero delito, sujeto por su gravedad a la jurisdicción y procedimientos criminales.”

Por estas consideraciones, y con arreglo a los arts. 101 y 102 de la Constitución general, se revoca el fallo del Juez de Distrito, se declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Doroteo León y Cesáreo Rico contra los actos de que se quejan.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales, publíquese, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.- Presidente, I.L. Vallarta.- Ministros: Manuel Alas.- Juan M. Vázquez.- Eleuterio Avila.- Jesús M. Vázquez Palacios.- Manuel Contreras.- M. Auza.- Guillermo Valle.- F.J. Corona.- José Eligio Muñoz.- Enrique Landa, secretario.

Documento 2.

Número 105

El Gobernador interino, etc.-El congreso del Estado de Querétaro Arteaga, etc.-Artículo1° por haber obtenido la mayoría absoluta de votos de los Distritos en que está Dividido el Estado, se declara que es Gobernador Constitucional del mismo, por el tiempo que falta del período que comenzó el 1° de Octubre de 1879 y terminará en igual fecha de 1883, el C.

FRANCISCO GONZALEZ DE COSIO, de conformidad con lo que previene el artículo 80 de la Constitución local.

Artículo 2° Este funcionario tomará posesión de su encargo, haciendo la protesta de ley ante el Congreso conforme al ceremonial de estilo, el día 5 del entrante Mayo a las diez de la mañana.

TRANSITORIOS

Art. 1° Para solemnizar la posesión a que se refiere el artículo anterior se estará a lo prevenido en los artículos 4° y 5° de la ley número 6 de 28 de Noviembre de 1867.

Art. 2° Este decreto se publicara por bando solemne el inmediato día 25 del presente en esta Capital, y en los distritos a las cuarenta y ocho horas de su recibo.-Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, etc.-Ignacio G. Rebollo, D.P.-Por tanto, etc. Palacio de Gobierno. Querétaro, Abril 23 de 1880.-Jose María Esquivel.- Antonio E. Hernandez, oficial mayor.

Documento 3

Numero 132

El Gobernador constitucional, etc.-El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, etc.- Artículo

1° Son jueces de letras en el Estado, para el período constitucional que termina el 15 de septiembre de 1883, los CC. Siguiendo:

Distrito del Centro.- De lo civil, Lic. Antonio Pérez.- De lo Criminal, Lic. Julián Camacho.

Distrito de San Juan del Río.- Lic. Vicente Ballesteros.

Distrito de Amealco.- Lic. Zeferino A. Martínez.

Distrito de Cadereyta.- Lic. Juan B. Pardo.

Distrito de Toliman.- Lic. German González.

Distrito de Jalpan.- Lic. Hilarión Noriega.

Artículo 2° Son Jueces Menores en el estado para el período constitucional, contado desde el 16 de septiembre de este año, hasta el 15 del mismo mes de 1882, según el artículo 103 de la Constitución, los CC. Siguiendo:

Distrito del Centro.- 1°Lic. José Vázquez Marroquín.- 2° Lic. Antonio A. Aguilar.

Distrito de San Juan del Río.- Lic. Silverio Rodríguez.

-Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, etc. Manuel J. Alvear, D. S.-Por tanto, etc.

Palacio de Gobierno. Querétaro, Agosto 21 de 1880.- Francisco G. Cosío.- José María Esquivel, secretario.